

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.404**

Vista la presente demanda ejecutiva instaurada por CARLOS ARMANDO PERAFÁN TELLO en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTRAT, proveniente del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN – CAUCA, que decidió rechazarla por falta de competencia - factor objetivo cuantía, mediante auto interlocutorio 1436 del 2 de agosto de 2022, al haberse estimado las pretensiones en la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$29`190.973) por concepto de honorarios pactados en un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

Se considera que asiste razón al juzgado arriba señalado, bajo las directrices del inciso 2º del artículo 12 del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, por lo que se avocará su conocimiento.

### **Se Considera**

#### **1. La Acción Ejecutiva**

La acción ejecutiva que nos ocupa tiene su origen en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes hoy trabadas en litigio el 13 de enero de 2017, aportado como anexo de la demanda, que tenía como objeto presentar demanda para iniciar proceso ejecutivo en la jurisdicción civil, con fundamento en una letra de cambio que se encontraba aceptada por ARON ALIRIO BRAVO VELASCO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTRAT y ejercer la representación legal como apoderado en materia penal de Damaris Cecilia Dorado Zúñiga y Wilmar Hernández Rengifo, en el proceso adelantado bajo SPOA 198076000637201600081.

Los honorarios fueron pactados en las cláusulas sexta, séptima y octava así:

**“SEXTA:** - HONORARIOS: De común acuerdo, las partes convienen honorarios por la gestión profesional así: En el proceso Civil el contratante le entrega al contratista la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/TE, en efectivo a la firma del presente contrato y el equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%), de la suma total de lo que el contratante llegare a percibir por concepto de la sentencia y liquidación del Proceso Ejecutivo...

**SEPTIMA:** Igualmente las partes acuerdan los honorarios de la representación dentro del proceso penal aquí enunciado de la señora... así: El contratista asumirá la representación en todo el proceso penal de estas personas previa firma del poder otorgado por ellos, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/TE, por representar a cada uno de ellos para un total de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000), los cuales serán entregados por el contratante al contratista en su totalidad antes de asistirlos en el interrogatorio que programe la Fiscalía dentro de la investigación penal mencionada, también se acuerda como honorarios por la representación en el proceso penal un diez (10%) por ciento de la totalidad de los dineros a los que sea condenado el señor ARON ALIRIO BRAVO VELASCO dentro del proceso Civil.

**OCTAVA:** Finalmente las partes de común acuerdo con el contratista, pactan que el contratante asuma de su propio peculio los gastos necesarios durante la preparación y desarrollo de proceso Civil, hasta la respectiva sentencia de primera instancia o hasta que el contratante intervenga en el proceso, en caso de que previamente a la sentencia o después de proferida esta, se llegare por parte del contratante a un acuerdo y/o conciliación con el demandado o su representante, se acuerda que los dineros correspondientes a los porcentajes pactados por los procesos Civil y Penal ascenderían a la suma de un 20% por ciento de la totalidad de los montos ordenados en la sentencia del proceso Civil, porcentaje que será descontado por el contratista del monto total de los rubros ordenados en la mencionada sentencia en favor del demandante.”

Se tiene pues que al referirse al título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso dispone, en relación con los **requisitos del título base de recaudo**, lo siguiente:

*"ART. 422. **TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Ahora, el Art. 430 del CGP dispone que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."*.

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo. Así, encontramos que las condiciones formales se concretan a que el(los) documento(s) donde conste(n) la obligación provenga(n) del deudor y constituya(n) plena prueba contra él, no obstante lo cual resulta necesario señalar que existen casos en que el título, aún sin provenir del deudor, sino cuando tienen su origen en determinación de autoridad judicial o administrativa, por ejemplo una sentencia judicial, prestan mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva; en cuanto a los requisitos de fondo, éstos se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento; y la

plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

Ahora bien, como con la demanda se allegó, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 13 de enero de 2017, el cual, prima facie, constituye un título ejecutivo contractual, corresponde entonces analizar dicho documento, a efectos de verificar si hay mérito ejecutivo, con las formalidades legales, para librar el mandamiento de pago solicitado.

## **2. Del contrato allegado como título ejecutivo.**

Revisado el clausulado que compone el contrato base de recaudo ejecutivo y los hechos expuestos en la demanda, fácilmente se llega a la conclusión de que se está frente a un título ejecutivo de carácter complejo, ello en tanto requiere no solo de su singularidad para que sea objeto de pago, sino que se necesitan mas documentos para integrar una obligación actualmente exigible, como se verá a continuación.

Manifiesta el hoy demandante, que con base en el contrato suscrito el 13 de enero de 2017 promovió proceso ejecutivo ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, el cual mediante el auto fechado 9 de octubre de 2015 admitió la demanda e inicio el proceso con el radicado N°. 19807408900220150017100, ordenando en su parte resolutive, librar mandamiento de pago, y mediante otro auto de la misma fecha dispuso decretar el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del señor ARON ALIRIO BRAVO VELASCO, bien registrado a nombre de este señor y que se distingue con matrícula inmobiliaria N°. 120-28211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, oficiando al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Popayán.

Ahora bien, del contenido de la demanda ejecutiva radicada ante este Despacho y de los anexos presentados, se puede verificar que hubo una transacción entre la Cooperativa Multiactiva Coomultrat y la reputada poseedora del bien inmueble embargado, tendiente a dar por terminado el proceso ejecutivo con radicación 19807408900220150017100 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío – Cauca.

Así las cosas, se está frente al escenario planteado en la cláusula octava del contrato objeto de recaudo ejecutivo, la cual indica que:

*"... en caso de que previamente a la sentencia o después de proferida esta, se llegare por parte del contratante a un acuerdo y/o conciliación con el demandado o su representante, se acuerda que los dineros correspondientes a los porcentajes pactados por los procesos Civil y Penal ascenderían a la suma de un 20% por ciento de la totalidad de los montos ordenados en la sentencia del proceso Civil, porcentaje que será descontado por el contratista del monto total de los rubros ordenados en la mencionada sentencia en favor del demandante."*

Una vez revisados los anexos de la demanda, no se ha aportado sentencia proferida en el proceso ejecutivo con radicado 19807408900220150017100 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío – Cauca, ni providencia en la cual se pueda vislumbrar un monto efectivo o claro sobre el cual disponer el 20% como base de recaudo ejecutivo, en el sentido de obtener una suma determinada y clara que permita su cobro por medio de este proceso especial.

Se tiene entonces que el proceso ejecutivo busca satisfacer una obligación, respecto de la cual, no existe incertidumbre alguna, dada la certeza del derecho incorporado en un título ejecutivo que deberá colmar los supuestos establecidos en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una decisión judicial o arbitral en firme.

En este caso al no allegarse los documentos que constituyan el título ejecutivo complejo y den claridad sobre el monto a ejecutar, no hay lugar a librar el mandamiento de pago conforme lo solicitado por el demandante.

Por lo expuesto, el juzgado,

**Resuelve:**

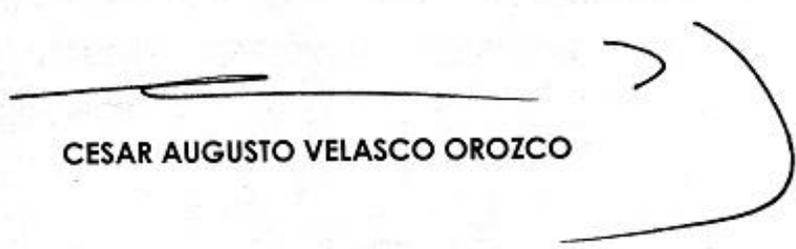
**Primero.- AVOCAR** el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por **CARLOS ARMANDO PERAFÁN TELLO** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTRAT**.

**Segundo.- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por **CARLOS ARMANDO PERAFÁN TELLO** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTRAT**, por las razones anteriormente expuestas.

**Tercero.- EN FIRME** esta decisión, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO